



NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: **LUIS LBERTO HERNANDEZ GALLEGO**
CC: 1.007.543.138

MARTIN ALONSO JARAMILLO CORTES
CC: 1.018.344.606

El suscrito Coordinador Territorial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-03-1393 del 07 de Noviembre de 2017, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015.

Procede a surtir el trámite de Notificación mediante **AVISO** en aplicación a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA, para dar a conocer la existencia del siguiente acto administrativo.

- **Acto Administrativo a Notificar:** Auto N° **200-03-50-03-0245-2019 del 29 de Mayo de 2019**, "Por medio del cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este Aviso.

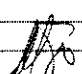
Fijado hoy _____ Firma _____

Desfijado hoy _____ Firma _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: _____ 

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria		28/06/2019
Revisó:	Mauricio Garzón Sánchez		28/06/2019
Aprobó:	Mauricio Garzón Sánchez		28/06/2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución No.100-03-10-01-2028 del 29 de octubre de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, de conformidad con lo preceptuado en el artículos 26 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 Decreto - Ley 2811 de 1974 artículo 339, y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el Auto N° 0669 del 20 de diciembre de 2016, se declaró iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, contra los señores **Martin Alonso Jaramillo Cortes**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.344.606 y **Luis Alberto Hernández Gallego**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.543.138, por afectación a los recursos suelo, agua, flora y fauna.

Que mediante Auto N° 0317 del 10 de agosto de 2017, se formularon los siguientes pliegos de cargos contra los señores **Martin Alonso Jaramillo Cortes**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.344.606 y **Luis Alberto Hernández Gallego**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.543.138:

Cargo primero: Realizar apertura de una vía y remoción de suelo sin llevar a cabo normas técnicas de manejo para garantizar su conservación y recuperación desde el puente que se encuentra localizada sobre la quebrada Aguas chiquitas, vereda Aguas chiquitas, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, cuyo trayecto fue construido al momento de la visita técnica tenía una longitud de 4.5 km, sin licencia ambiental, tal como se constató el 11 de noviembre de 2015, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 2370 del 19 de enero de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 179, 180 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.2.3.2.3 Nral 7 literal a del Decreto 1076 de 2015.

Cargo segundo: Alterar la función de conservación y protección del área de retiro de la quebrada Aguas chiquitas y realizar remoción de cobertura vegetal protectora en el área intervenida a la altura de la vereda Aguas Chiquitas del municipio de Urrao, con la construcción de un camino, tal como se constató el 11 de noviembre de 2015, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 2370 del 19 de enero de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 83, 204 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.18.2 Nral 1 literal b del Decreto 1076 de 2015.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Cargo tercero: *Alterar el cauce de la fuente hídrica denominada quebrada Aguas Chiquitas, vereda Aguas Chiquitas, municipio Urrao, tal como se constató el 11 de noviembre de 2015, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 2370 del 19 de enero de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 132 del Decreto 2811 de 1974.*

El presente acto administrativo fue notificado por aviso N° 0001 del 09 de enero de 2019.

Una vez revisado todos los folios obrantes en el expediente 170-165126-0001-2016, se deja constancia que los señores **Martin Alonso Jaramillo Cortes**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.344.606 y **Luis Alberto Hernandez Gallego**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.543.138, no presentaron escrito de descargos.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código,

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a **DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.**

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra los señores **Martin Alonso Jaramillo Cortes**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.344.606 y **Luis Alberto Hernandez Gallego**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.543.138, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por las violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante Auto N° 0317 del 10 de agosto de 2017 "Por la cual se formulan pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones".

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por 60 días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a lo siguiente

1. Concepto técnico N° 400-08-02-01-2370 del 19 de noviembre de 2015, realizado por la Corporación.
2. Oficio N° 5010 del 12 de noviembre de 2015, allegado por el Batallón De Infantería N° 11 Cacique Nutibara.
3. Oficio N° 05-847-257 del 19 de noviembre de 2015, allegado por el alcalde del municipio de Urrao.

ARTICULO TERCERO: De conformidad al artículo 236 del código general del proceso "prueba pericial", se requiere practicar de oficio por parte de la Subdirección de gestión y administración ambiental, visita técnica al sitio definido en las coordenadas relacionadas, vereda Aguas Chiquitas, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, esto con el fin de corroborar si se continúa realizando actividades de apertura de vía, remoción de suelo y alteración al cauce de la

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

quebrada Aguas Chiquitas, para así poder identificar técnicamente las afectaciones ambientales.

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Puente sobre la quebrada Aguas Chiquitas	06	08	09.0	76	09	56.0
Cauce quebrada Aguas Chiquitas	06	08	00.9	76	10	37.6
Sitio retroexcavadora	06	07	48.9	76	12	04.7

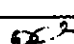
ARTICULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley de conformidad a los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. Surtido el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEXTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Jefe de la Oficina Jurídica.

Proyectó	Fecha	Revisó
Julieth Molina 	27 de febrero de 2019	Juliana Ospina Luján

EXP 170-165126-0001-2016